

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 16.

Aun cuando la blasfemia no es delito de los que define el Código, está considerada como gravísimo vicio cuando se dirige contra Dios y sus Santos por la doctrina sentada en varias sentencias del Tribunal Supremo y una falta contra la moral y decencia pública, porque además de herir toda conciencia religiosa, ofende sentimientos delicados, revela escasa cultura, es pernicioso ejemplo de depravación para la infancia que por su poca reflexión se convierte en propagandista de tan escandaloso y repugnante vicio.

En tal concepto y ya que desgraciadamente la educación popular no ha logrado todavía desentrañar de las costumbres un hábito tan abominable, corresponde á la Autoridad gubernativa, según el art. 22 de la ley Provincial, reprimir y castigar expresiones y actos manifestados con palabras ó ademanes maldicientes contra las cosas santas, religiosas, personas y contra todo aquello que la moral y las buenas costumbres tienen reprobado como indecente é indigno.

A este efecto, los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, deberán amonestar por primera vez á todo el que en cualquier lugar público profiera expresiones de esta índole y en caso de persistir ó reincidir en ellas, tomará nota de sus nombres y domicilios, formulando y remitiendo á este Gobierno la

correspondiente denuncia, para en su vista hacer uso de las facultades que me confiere el citado art. 22 de la ley Provincial, imponiéndoles la multa correspondiente y en caso de insolvencia el arresto subsidiario.

A este fin espero de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades y Agentes citados mantendrán en este asunto el celo y la perseverancia más eficaz.

Palencia 18 de Febrero de 1907.

El Gobernador,  
Agustín Díez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas serán admitidos únicamente los artículos de producción nacional.

Sin embargo, el Gobierno podrá disponer que se admitan proposiciones de la industria extranjera por los motivos siguientes:

Primero. Por imperfección del producto nacional, declarada después de practicar análisis ó ensayos con intervención de los interesados.

Segundo. Por notable diferencia del coste del producto nacional en el lugar de su destino con relación al producto extranjero.

Tercero. Por reconocida urgencia, que no puede satisfacer la industria española.

Cuarto. Por no existir la producción nacional respectiva.

Art. 2.º Todos los años, en el mes de Septiembre, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, por medio de Real decreto de la Presidencia, acordado en Consejo de Ministros, relación motivada de los artículos ó productos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia de la industria extranjera, con arre-

glo á lo que se determina en el artículo anterior. Los interesados podrán dirigir sus reclamaciones contra dicha relación á la Presidencia del Consejo de Ministros, y presentar sus pruebas hasta el 30 de Noviembre, y el Gobierno publicará en los expresados periódicos oficiales su resolución definitiva, también motivada, antes del 1.º de Enero siguiente. Esto no obstante, el Gobierno podrá eliminar, en cualquier tiempo, de la relación anual los artículos que la industria española produzca en condiciones aceptables.

Art. 3.º Lo dispuesto en los artículos precedentes es aplicable á los contratos de servicios y obras provinciales y municipales y á las concesiones de servicios y obras públicas que se otorguen en lo sucesivo. Además, el Gobierno procurará celebrar convenios para que lo dispuesto en esta ley sea también aplicable á las concesiones que se hayan otorgado con anterioridad.

Art. 4.º Si la Administración dictare alguna resolución que se considere contraria á las prescripciones de esta ley, los perjudicados podrán reclamar contra ella ante el Tribunal Contencioso administrativo correspondiente.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La primera relación de artículos ó productos que habrá de formarse, con arreglo al art. 2.º, se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias dentro de noventa días, contados desde la publicación de esta ley. Las reclamaciones y sus pruebas se presentarán y practicarán en los treinta días posteriores, que serán prorrogados por un plazo igual si los interesados lo solicitan, y el Gobierno publicará su resolución definitiva dentro de otros treinta días.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil novecientos siete.—YO EL REY—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 15 de Febrero.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Real orden de 7 del actual (*D. O.* núm. 30) se entienda aclarada en el sentido de que el límite máximo de la edad de los aspirantes á ingreso en la próxima convocatoria para las Academias militares ha de ser en 31 de Diciembre de 1906.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1907.—Lofío.—Señor.....

Excmo. Sr.: Visto el escrito que la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Zaragoza dirigió á este Ministerio en 28 de Enero último, consultando si deben ser las Comisiones mixtas ó las Cajas de recluta las que han de efectuar el sorteo que previene la Real orden de 5 de Julio de 1902 (*D. O.* número 149) cuando se dé el caso en algún Ayuntamiento de que la suma del número de los mozos declarados útiles en revisión, no excedentes, sea mayor que la del cupo señalado, á fin de que el sobrante se aplique á librar otro igual del alistamiento;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el sorteo de referencia lo verifiquen las Cajas de recluta, puesto que en ellas radican los antecedentes necesarios para conocer la situación de los interesados.

Al propio tiempo, y en vista de que actualmente existen zonas de reclutamiento que tienen asignada más de una Caja de recluta, S. M. ha tenido á bien disponer que la citada Real orden quede modificada en el sentido de que los Ayuntamientos y distritos municipales que deben entrar en el sorteo mencionado sean los que correspondan á la circunscripción de la Caja de recluta respectiva, y no á los de la zona, como en la indicada disposición se determina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1907.—Lofío.—Señor.....

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

# COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

## Construcciones civiles.

Aprobados por la Diputación Provincial en 11 de Octubre próximo pasado el proyecto, presupuesto, planos y condiciones facultativas para la construcción de la nueva Casa Palacio, destinada al servicio de sus oficinas y demás usos; consignado el crédito de 25.000 pesetas en el presupuesto que ha de regir en el año próximo de 1907 con el objeto de dar comienzo á las obras; practicada la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios, á los fines del art. 8.º, párrafo 13, del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905, y habiendo transcurrido el plazo de veinte días, fijado en el art. 29 de dicho texto legal, sin que se haya presentado reclamación alguna contra las condiciones que han de servir de base al contrato que se celebre, no obstante la publicación que obtuvieron en el BOLETÍN OFICIAL de 31 de Diciembre de 1906, la Comisión Provincial, á virtud de las facultades que la confiere el párrafo 1.º, art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó en 25 de Enero de 1907 anunciar, como lo verifica por medio de los presentes edictos, que se han de publicar en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á tenor de los artículos 5.º y 18, en su regla primera, de la referida Instrucción, el remate de la expresada Casa Palacio, que se verificará simultáneamente, conforme al art. 7.º, en la Dirección general de Administración y en esta Diputación Provincial el 27 de Marzo próximo, á las once del mismo, con arreglo al proyecto facultativo redactado por el Arquitecto de la Corporación D. Jerónimo Arroyo y López y pliegos de condiciones que se hallan á disposición del público en el expresado Centro directivo del Ministerio de la Gobernación y en el Negociado 1.º de la Secretaría de la Corporación contratante, durante las horas hábiles que la Superioridad designe en el primer caso, que son de las diez á las trece, y de nueve á catorce en el segundo, y demás formalidades contenidas en el siguiente

### Pliego de condiciones económico-administrativas.

#### Simultaneidad del remate y constitución de la Mesa.

1.ª La subasta, en la que podrán tomar parte, bien personalmente ó por medio de poder, declarado bastante por el Licenciado D. Eduardo Junco Martínez, en Palencia, y por D. Matías Barrio y Mier, en Madrid, cuantos no se hallen comprendidos en las incapacidades descritas en el art. 11 de la Instrucción, será doble y simultánea; una que se celebrará en la Sala de Sesiones de la Comisión

Provincial, á las doce horas del día 27 de Marzo de 1907, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión Provincial en quien delegue, con asistencia del representante nombrado por la Diputación para estos casos, D. Santos Baquero Cayón, y del Notario D. Juan Pérez Domínguez, de esta Ciudad, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º de la Instrucción; y la otra se verificará en la Dirección general de Administración, presidiéndola el funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro, asistido de un Auxiliar de la Sección y Negociado correspondiente y del Notario que para tal efecto se designe por dicha Superioridad.

#### Tipo del remate.

2.ª La cantidad que ha de servir de base á la subasta será de quinientas treinta mil ochocientas veinticinco pesetas y noventa y siete céntimos (530.825'97), importe del presupuesto de contrata, limitándose las proposiciones á hacer la baja regulada por el tanto por ciento de dicho importe.

#### Presentación de pliegos.

3.ª Para tomar parte en la subasta se requiere que dentro del plazo comprendido entre el día siguiente al en que se publique el anuncio de la misma en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, ó al siguiente si fuere feriado, y durante las horas de nueve á catorce por lo que se refiere á la que ha de celebrarse en la Diputación, presenten los licitadores en la Secretaría de la misma los pliegos de proposición ajustados al modelo que al final se indica, los cuales se extenderán en papel del sello 11.º

La presentación de pliegos en la Dirección general tendrá lugar en los días hábiles referidos y en las horas de diez á las trece.

#### Requisitos que deben contener los pliegos.

4.ª Los pliegos referidos deberán entregarse (art. 18 de la Instrucción) bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y cada uno de los sobres en que cierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: *Proposición para optar á la subasta de una Casa Palacio con destino á oficinas de la Diputación Provincial de Palencia.* En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, con las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar cualquiera de las dos citadas personalidades, extendiéndose el

oportuno recibo, reintegrado con el sello correspondiente por el Jefe de las oficinas que se designan en la regla cuarta, art. 18 de la Instrucción, en el que se consignará el número de orden que haya correspondido al pliego y los demás particulares que se expresan en el mencionado texto.

#### Resguardos de depósito provisional.

5.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado, conforme á la regla segunda del artículo 18, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional que se exige para tomar parte en la subasta; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción.

#### Prohibición de retirar los pliegos.

6.ª Los pliegos de las proposiciones no podrán retirarse una vez entregados, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

#### Conservación de los mismos.

7.ª Cuantos pliegos se presenten, lo mismo en la Dirección general de Administración que en la Secretaría de la Diputación, con las formalidades que se indican en la regla sexta del artículo citado, serán conservados en la Caja de valores del Centro directivo y en la de la Diputación contratante, hasta el día de la subasta, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los mismos.

#### Constitución é importe del depósito provisional.

8.ª Los depósitos provisionales para optar á esta subasta podrán constituirse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, bien en metálico ó en efectos públicos de cargo del Estado, al precio de cotización oficial del día que se constituya.

El importe de dichos depósitos provisionales para tomar parte en la subasta será de veintiseis mil quinientas cuarenta y una pesetas veintinueve céntimos, cinco por ciento de quinientas treinta mil ochocientas veinticinco pesetas noventa y siete céntimos, á que se eleva el presupuesto de contrata, reteniéndose á todos los licitadores los resguardos respectivos hasta tanto que se verifique la adjudicación definitiva de las obras, conforme al art. 20 de la Instrucción, á no ser que estén conformes que se desechen sus proposiciones (regla 12 de la Instrucción, art. 18).

#### Apertura de pliegos.

9.ª Llegado el día de la subasta y una vez constituida la Mesa en la forma dispuesta en el art. 6.º del

Real decreto de 24 de Enero de 1905, se practicarán las operaciones prescritas en el art. 18, reglas octava, novena, décima á la décimaquinta del texto predicho, adjudicando provisionalmente, cuando se tenga conocimiento del resultado obtenido en la Dirección general, las obras al autor de la proposición más ventajosa para los fondos provinciales, y si resultasen dos igualmente favorables se dará preferencia al autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.º, que tenga el número más bajo, según se previene en la regla undécima del art. 17, mandada observar por la regla décima del 18.

#### Reclamaciones contra la adjudicación provisional.

10. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación provincial (artículo 19 de la Instrucción) todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deberá resolverse respecto á la adjudicación definitiva, que hará la Corporación interesada en favor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, dándose contra la resolución que se adopte el recurso prescrito en el art. 32, párrafo 3.º, del tantas veces citado Real decreto de 24 de Enero de 1905.

#### Adjudicación y fianza definitivas.

11. Hecha la adjudicación definitiva se notificará el acuerdo al adjudicatario en la forma dispuesta en el art. 79 de la ley Provincial, requiriéndole á la vez para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido, de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante (art. 14, párrafo 2.º de la Instrucción), la fianza definitiva, que ascenderá al diez por ciento del presupuesto de contrata, ó sea á la cantidad de cincuenta y tres mil ochenta y dos pesetas cuarenta y nueve céntimos, procediendo después al otorgamiento de la escritura, en la que intervendrá el Presidente de la Diputación ó quien haga sus veces y el Notario D. Juan Pérez Domínguez.

#### Rescisión del contrato por la no presentación de la fianza.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese, ya personalmente ó por medio de poder declarado bastante por el Letrado Sr. Junco Martínez, al otorgamiento de la escritura, que en ningún caso podrá tener lugar hasta que se sitúe aquélla dentro de la provincia en la forma indicada, ó no llenase las condiciones precisas que señala la Instrucción, dentro de los plazos fijados y una prórroga que podrá conce-

derse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante y con los efectos que se expresan en el art. 24 de la Instrucción, dándose contra el acuerdo que se adopte el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial de esta Ciudad.

#### *Abono de gastos de la subasta.*

13. Conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º, núm. 8, y 23 de la Instrucción, son de cargo del rematante el pago de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*, honorarios devengados y suplementos adelantados por los Notarios que autoricen las subastas, escrituras y cuanto se ocasione en el expediente de obras y formalización del contrato, sin cuyo requisito no se procederá al otorgamiento de la escritura.

#### *Honorarios de la Dirección facultativa.*

14. Será obligación del contratista abonar por mensualidades los honorarios ó gratificaciones que, conforme á la Real orden de 11 de Agosto de 1875, devengue el Arquitecto provincial nombrado por la Diputación (art. 6.º y 133 del pliego de condiciones facultativas), así como los demás gastos de personal y de material que conceptúe necesarios la Dirección de las obras.

#### *Multas gubernativas y procedimiento para hacerlas efectivas.*

15. Las faltas que no afecten á la esencia del contrato serán corregidas gubernativamente por la Corporación contratante con la multa de cien pesetas la primera vez, doscientas la segunda y quinientas la tercera, que habrán de hacerse efectivas por el orden establecido en el art. 36 de la Instrucción, debiendo cumplir el rematante con lo que se establece en el 47, bajo pena de rescisión, con los efectos del art. 24.

#### *Resolución de las cuestiones que se originen por la contrata.*

16. Conforme á los artículos 9.º, párrafo 2.º, 20, 32, párrafos 1.º y 2.º, 34 y 36 de la Instrucción, el contratista queda obligado á someterse al Tribunal contencioso-administrativo de esta Ciudad para la resolución de cuantas cuestiones puedan promoverse con motivo de la ejecución de estas obras.

#### *Ejecución de las obras y obligación del contratista.*

17. Todas las obras objeto de la contrata se harán á riesgo y ventura para el contratista, quien por ningún concepto podrá pedir alteración de los precios ó rescisión de la contrata, cualesquiera que sean las causas que pudieran sobrevenir, aun cuando proceda de caso fortuito ó de fuerza mayor.

18. El contratista está obligado al estricto cumplimiento de ejecutar las obras que comprende el proyecto, con las modificaciones que pro-

ponga y apruebe la Diputación Provincial y cuantas reglas se determinan en el pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903; entendiéndose para su aplicación que donde dice «el Gobierno, Administración, Dirección general é Ingeniero», debe entenderse Diputación, Comisión Provincial, en los casos prescritos en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, y Arquitecto, siempre que estas reglas no se opongan á las condiciones facultativas del proyecto y presente pliego de condiciones, teniendo en cuenta que para cuanto en éste no se halla previsto, lo mismo que en las condiciones facultativas, regirá lo que con caracter general se establece en el Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905.

#### *Contrato de trabajo.*

19. En conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º, caso 11, del Real decreto Instrucción, es obligación del rematante de las obras (Real decreto de 20 de Junio de 1892) realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; resolviéndose las cuestiones que surjan entre patrono y obreros por medio de juicio arbitral (art. 32).

#### *Transferencia del contrato.*

20. El rematante no podrá hacer transferencia ó cesión del contrato en favor de otra persona sin solicitarlo por escrito de la Diputación Provincial, la cual, en vista de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Instrucción, podrá ó no, previos los informes del Arquitecto director de las obras y Negociado correspondiente, acceder á la subrogación, con los requisitos que se determinan en los artículos citados y en el 27.

#### *Plazo para comenzar y terminar las obras.*

21. La obra comenzará dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la escritura, continuando sin interrupción, salvo los días de fiesta religiosa, hasta que se termine, que será dentro del plazo máximo de tres años naturales, que empezarán á contarse desde el día siguiente del otorgamiento de la escritura, de la que se presentará la correspondiente copia en la Secretaría de la Diputación por cuenta del rematante.

#### *Adelantos ó retrasos en las obras.*

22. Entiéndese el plazo señalado en el artículo anterior como el límite máximo dentro del cual habrán de darse terminadas las obras que comprende la contrata, que el adjudicatario podrá abreviar la construcción y ejecutarlas en el menor tiempo posible, siempre que á ello no se opongan las instrucciones del Arquitecto director, ó los adelantos en la mar-

cha de las obras no fuesen obstáculo á la bondad de las mismas.

Por el contrario, no podrá el contratista hacer menos obra de la que proporcionalmente corresponde al tiempo que lleve de trabajos, según el plan establecido para la ejecución total de la contrata, á menos que se presenten causas imprevistas ó lo impidan exigencias del orden de los trabajos, en cuyo caso, y á la vez que se remitan á la Diputación las certificaciones trimestrales de que trata el art. 25 de este pliego de condiciones, el Arquitecto director comunicará las razones en que pueda fundarse el no empleo de la cantidad que corresponda al período que haya pasado desde el comienzo de la obra.

#### *Dilaciones y prórrogas.*

23. En caso de demora para dar principio á las obras, como para dejarlas terminadas, según los plazos indicados, la Diputación podrá rescindir el contrato, siendo los perjuicios á costa del contratista, reteniéndose la fianza definitiva, á los efectos que se determinan en los artículos 24, 34, 35, 37 y 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Sin embargo, tanto en uno como en otro caso, si la dilación reconociera causa justificada ó fuerza mayor, la Diputación podrá conceder al contratista la prórroga que juzgue conveniente, previo informe del Arquitecto director.

#### *Sujeción de las obras al proyecto.*

24. En todas las construcciones que comprende la contrata se sujetará el contratista á lo prevenido en los planos, pliegos de condiciones y presupuesto general de la obra, así como á las instrucciones que reciba por escrito del Arquitecto director, con derecho á la reclamación correspondiente á la Diputación ó Comisión Provincial, dentro del término de los diez días siguientes al en que haya recibido la orden, procediendo, en consecuencia, al acopio de los materiales y al empleo de los operarios y medios auxiliares precisos para que las obras se ejecuten y terminen en los plazos señalados.

#### *Certificaciones y pagos de las obras.*

25. El Arquitecto expedirá trimestralmente una certificación de las obras ejecutadas en el trimestre anterior, la cual pasará al contratista dentro del mes de la fecha de la expresada certificación, para que en el plazo de quince días la examine y devuelva al Arquitecto, consignando en ella su conformidad ó exponiendo en caso contrario, y en pliego aparte, las reclamaciones que considere oportunas; en la inteligencia que si en el plazo predicho no expone razonamiento alguno en pro ó en contra de la certificación, se entenderá ésta aprobada y no tendrá derecho á que se atiendan en lo sucesivo las observaciones que acerca de dicho documento pudiera exponer.

Las certificaciones expresadas, para que surtan efecto y sean de

abono al contratista, necesitan la aprobación de la Diputación ó Comisión de la misma, si aquélla no estuviere reunida.

#### *Reclamaciones acerca de las certificaciones.*

26. La conformidad del contratista con la certificación trimestral, ó la no presentación de reclamaciones dentro del plazo que se determina en el artículo anterior, sólo surtirá efectos en cuanto se refiera al abono á cuenta ó provisional, pudiendo versar las reclamaciones sobre la clasificación de obras y aplicación de precios que tiendan á aumentar el total importe de la certificación.

En el caso de que se hubiesen interpuesto reclamaciones por el contratista, la Diputación resolverá lo que estime pertinente en derecho, previo informe del Arquitecto director de la obra.

#### *Valor de las certificaciones.*

27. Las certificaciones á que se refieren los artículos anteriores sólo tienen el caracter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final, cuyo documento será la expresión del verdadero coste de las obras.

#### *Suspensión de certificaciones.*

28. El Arquitecto director, por lentitud de las obras, faltas del contratista ú otras causas, que expondrá á la Diputación, podrá suspender la expedición de algunas certificaciones á buena cuenta, decidiendo la Corporación si há lugar ó no al aplazamiento del documento predicho, dándose contra el acuerdo que se adopte los recursos que de consuno establecen la ley orgánica Provincial y el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

#### *Obra y precios que se abonarán al contratista.*

29. Será abonable al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto ó modificaciones que se hayan aprobado en el mismo, siempre que se halle ajustada á las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se harán la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de cada clase de obras que consigna el presupuesto no podrá servir de fundamento para entablar reclamaciones de ninguna clase.

#### *Obras que no son de pago.*

30. No se abonará en las certificaciones ó liquidaciones provisionales cantidad alguna en concepto de acopios.

Tampoco son abonables al contratista por las obras que realice otros precios que los del cuadro del presupuesto, aumentados en el tanto por ciento del de contrata, y deduciendo de esta suma la baja proporcional á la obtenida en la subasta.

#### *Pago de las obras.*

31. Los pagos de las obras se harán precisamente al contratista á

cuyo favor se hayan rematado, ó á persona legalmente autorizada por el mismo, y nunca á ninguna otra, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera Autoridad ó Tribunal para su retención, por lo mismo que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios, y no de obligaciones particulares del contratista.

Unicamente podrán embargarse por la Diputación el saldo que quedare después de hecha la recepción definitiva de las obras y la fianza, si ésta y aquél fueran necesarios para el cumplimiento de contrata.

#### Modo de verificar los pagos.

La Diputación, en cumplimiento á lo que se determina en el art. 8.º, caso 13 del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905 y 115 de la ley Provincial, se obliga á consignar en sus presupuestos anuales, hasta tanto que se termine de verificar el pago completo de las obras de la Casa Palacio, la cantidad mínima de cincuenta mil pesetas, la cual se abonará al contratista conforme á la distribución de fondos á que se refiere el art. 121 del texto últimamente citado, sirviendo de base las certificaciones expedidas y aprobadas por la Diputación, y en su caso por la Comisión Provincial, si aquélla no estuviere reunida.

En el caso de que el importe anual de las obras ejecutadas en cada año exceda de la cantidad consignada en el presupuesto provincial correspondiente, se harán las liquidaciones anuales de las obras, y la diferencia que resulte entre el importe de la liquidación y el de las cantidades satisfechas devengará el cinco por ciento de interés, que empezará á correr ó á contarse desde el siguiente día al en que la Diputación apruebe dichas liquidaciones anuales.

Una vez terminadas las obras y aprobada la liquidación final, el saldo que resulte á favor del contratista, deduciendo del importe de aquéllas el de las certificaciones expedidas á buena cuenta ó liquidaciones anuales, devengará también el cinco por ciento de interés, como se indica en el párrafo anterior, contándose de la misma manera el plazo para la aplicación de intereses; es decir, desde la aprobación de la referida liquidación por la Asamblea provincial.

Para el mejor orden y facilidades de la contabilidad con el saldo y el importe de las certificaciones ó liquidaciones anuales, se formará una sola cifra, la cual continuará en conjunto devengando el cinco por ciento de interés, previa liquidación separada de los intereses devengados por aquellas certificaciones ó liquidaciones anuales.

#### Modificaciones del proyecto.

33. Siempre que se estime necesario ó conveniente introducir alguna modificación en cualquiera de las obras que constituyen la contrata, y que por su importancia lo requiera,

procederá el Arquitecto provincial á formar el oportuno proyecto á que la verificación afecte, el cual será aprobado por la Comisión Provincial si no se hallare reunida la Diputación.

#### Suspensión de obras por modificaciones.

34. Cuando la modificación á que se refiere el artículo anterior fuera de tal naturaleza que para llevarla á cabo se necesitase suspender parcial ó totalmente las obras, el Arquitecto lo pondrá en conocimiento de la Corporación provincial para su acuerdo, y si ésta estima procedente la propuesta del Director técnico, lo comunicará por escrito, en la forma estatuida en el art. 79 de la ley Provincial, al contratista, expresando con claridad la parte de obra á que alcance la suspensión.

#### Trámite de las modificaciones de obras.

35. Formalizado el proyecto de modificación, el Arquitecto, antes de elevarlo á la aprobación correspondiente, dará conocimiento de él al contratista para que manifieste su conformidad ó exponga lo que tenga por conveniente; en la inteligencia de que no se le admitirán otras reclamaciones que las referentes á fijación de precios no previstos en el presupuesto que sirve de base á la contrata, ó las relativas á diferencias de coste por valor de la quinta parte, en más ó en menos, comparada con el importe total de dicha contrata.

#### Obras cuya ejecución se reserva la Diputación.

36. La Diputación Provincial se reserva la facultad de ejecutar por sí toda la obra de variación ó aumento que tenga por conveniente.

#### Recepción provisional.

37. Treinta días al menos antes de terminarse las obras objeto de esta contrata, lo participará el rematante á la Diputación para que designe la Comisión de su seno, ó de la Comisión Provincial si no estuviere reunida, que en unión del Arquitecto director ha de intervenir en el acto predicho.

Si del reconocimiento que al efecto se practique de las obras aparece que están hechas con arreglo al contrato, se levantará acta triplicada de la operación, que será suscrita por los concurrentes al acto, entregándose un ejemplar al contratista, otro al Arquitecto director y el tercero en el Negociado correspondiente de la Secretaría de la Diputación.

En el supuesto de que las obras no se hubieren ejecutado con sujeción al proyecto y modificaciones introducidas en el mismo por acuerdo de la Corporación contratante, se concederá al adjudicatario de las mismas un plazo prudencial para subsanar las faltas que se advirtieran, y si no lo verificara, lo efectuará la Asamblea provincial por administración, con cargo á la fianza constituida para responder del cumplimiento del contrato.

#### Plazo de garantía.

38. El tiempo de garantía será de un año, durante cuyo período queda obligado el contratista á ejecutar, por su cuenta y riesgo, todas las obras de conservación y reparación necesarias, por la mala calidad de materiales ó defectos de la ejecución de ellas.

Serán de cargo del mismo contratista cuantas averías sucedan, ya se deriven de agentes atmosféricos ó sísmicos, ya procedan de fuerza armada, incendios ó de cualquier accidente fortuito é imprevisto, para cuyo efecto deberá asegurar las obras en la Compañía que estime más conveniente á sus intereses, hasta tanto que se verifique la entrega definitiva del edificio, presentando el resguardo del seguro para su custodia en la Caja de la Diputación.

#### Liquidación final.

39. Seis meses después de aprobada por la Asamblea provincial el acta de la recepción provisional, deberá estar ultimada por el Arquitecto director la liquidación de las obras, en la que el contratista estampará su conformidad, ó hará, dentro de un plazo que no exceda de treinta días, y en pliego separado, los reparos que estime pertinentes, devolviendo ambos documentos al Arquitecto director, quien, con su informe respecto á los reparos, los remitirá á la Diputación para que resuelva en definitiva.

Pasado el plazo de treinta días sin que el contratista formule observaciones á la liquidación, se entiende que está conforme con ésta, á cuyo efecto se le exigirá el día que se le entregue el correspondiente recibo, del que se tomará nota en el expediente de su razón.

Servirán de tipo para la liquidación referida los precios de unidades de obra que constan en el presupuesto, aumentando el quince por ciento por imprevistos, dirección y administración, beneficio industrial é interés del capital, con la deducción de lo correspondiente á la baja de subasta, si la hubiera, según la proposición del rematante.

#### Recepción definitiva.

40. Para la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene para la provisional, y una vez hecha y aprobada, queda el contratista relevado de las obligaciones que le imponen las reglas contenidas en los artículos precedentes.

#### Devolución de la fianza.

41. Una vez aprobadas la liquidación final y recepción definitiva, y demostrado por medio de la certificación correspondiente que no existen reclamaciones contra el contratista por causa de las obras y que éste se halla al corriente en el pago de la contribución industrial, le será devuelta la fianza que constituyó para responder del cumplimiento del contrato.

#### Modelo de proposición.

F. de T., vecino de....., con cédula personal de..... clase, núm....., expedida en..... de..... de 1906, de la que se tomó razón á los efectos de la regla 4.ª del art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, enterado de los planos, pliegos de condiciones y presupuesto del proyecto de Casa Palacio provincial que la Diputación de Palencia desea construir en el solar designado al efecto, se comprometo á ejecutar las obras, con sujeción á dichos documentos, en la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Palencia 15 de Diciembre de 1906.  
—El Vicepresidente, J. Ordóñez y Pascual.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

#### Anuncio.

Desde el día 22 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre de 1906 para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á particulares y socorros domiciliarios de los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 15 de Febrero de 1907.—S. Guiguelmo.

#### Ayuntamiento constitucional de Herrera del Río-Pisuerga.

Autorizado por la Comisión de Pósitos de la provincia, se venden en pública subasta doscientas siete y media fanegas de trigo existentes en la panera del Pósito de esta Ciudad, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 4 de Marzo próximo y hora de las once.

Las condiciones á que ha de sujetarse la venta se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para cuantos quieran enterarse.

Herrera del Río-Pisuerga 7 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Gerardo Salvador Zurita.

#### Ayuntamiento constitucional de Reinosa de Cerrato.

Se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa con la dotación anual de noventa pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Reinosa de Cerrato 17 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Rafael López.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.